

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. – CHIRIGUANA – CESAR-
ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -**

AUTO No. 040

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DTE: GLENDYS KATHERINE PANTOJA GARCIA

APDO: DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

DDO: OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00300-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 008 de fecha 13 de enero de 2022, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de GLENDYS KATHERINE PANTOJA GARCIA, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.644.000) Mcte.**, contenidos en la letra de cambio No. 01 fecha Enero 17 de 2017, anexada a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ, pese haber sido notificada debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio No. 01, anteriormente mencionada, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede

a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

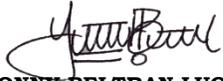
SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado OSNAIDER JAVIER HORTA ORTIZ, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$464.400) Mcte.** la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 8 de abril de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 50.</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

